Rawson, 09 de marzo de 2018.

------ **VISTOS:** ----------

------ Estos autos caratulados: "Recurso de Queja en autos: **"C. C. A.D. SA c/ B. 2008 SA s/ Ejecución Hipotecaria (Expte. N° 215/2017 CAT)"** (Expte. N° 24.785-R-2017)."------ **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ La demandada B. SA, interpone recurso de queja porque la Cámara de Apelaciones de Madryn declaró inadmisible la casación contra la Sentencia Interlocutoria Nº 152/17 SIC, que confirmó el auto dictado por el juez de grado en fecha 06/09/201 en cuanto dispuso como interés punitorio de condena, la tasa activa en dólares del Banco del Chubut SA (fs. 46 vta.).----------

------ Sostiene que la cámara rechazó el recurso de casación incoado por considerar que no dio cumplimiento con los extremos exigidos por el art. 291 inc. a) del CPCC. Destaca que la función del recurso incoado es mantener la uniformidad en la interpretación de la ley, como así también de la jurisprudencia dentro de las distintas cámaras provinciales.----------

------ Agrega que está planteada la necesidad de que el Superior Tribunal declare la solución definitiva que corresponde aplicar a la cuestión traída a juzgamiento, por cuanto el juez de grado omitió aplicar la ley vigente y fundó su pronunciamiento en una norma expresamente derogada, vinculada con la materia de intereses.----------

------ Indica que al tratarse de una cuestión novedosa -aplicación del Código Civil y Comercial de la Nación a las consecuencias de situaciones y relaciones jurídicas existentes-, los tribunales provinciales no se han pronunciado al momento.----------

------ Expresa que la causal invocada abarca tanto la hipótesis de que la sentencia fuere contraria a la hecha por otro Tribunal colegiado o de única instancia por un lapso no menor a tres años, como que la sentencia haya violado la ley mediante una

interpretación que hubiera influido en su dispositivo; siendo éste último el supuesto de autos.----------

------ Sin embargo, afirma que la cámara no consideró ni tuvo en cuenta este aspecto de la causal al tratar la admisibilidad del recurso de casación, lo que derivó en una crítica sesgada del mismo.----------

------ Mantiene la reserva del caso federal (fs. 77 vta.).----------

------ **CONSIDERANDO**: ----------

------ **I.-** A modo de introducción, es pertinente recordar que esta vía recursiva implica un pedido de revisión al juicio de admisibilidad preliminar que efectuó la Cámara. Para que esta tarea resulte eficaz, corresponde examinar si la presentante cumplió con los requisitos previstos en el código de forma y sistematizados en el Ac. Plenario N° 3821/09 de este Cuerpo.----------

------ De modo tal, que para su procedencia este recurso directo debe ser autónomo. Su lectura debe resultar bastante para la comprensión del caso, siendo innecesaria la del expediente a efectos de pronunciarse sobre la procedencia de la vía casatoria que fue denegada. Ello, porque en esta senda extraordinaria no juega el principio *iuria novit curia* y se agudizan las cargas técnicas del recurrente (STJCh, SI N° 07/SRE/05; N° 24/SRE/08; N° 57/SRE/09; N° 66/SRE/09; y SD N° 08/SRE/10, entre otras; y CSJN, *Fallos*, 298:793; 312:1813, entre otros).----------

------ **II.-** En este caso en particular, resulta evidente que la exigencia apuntada no se satisface. La queja no es autónoma. El relato de los hechos trascendentes de la causa es insuficiente y subjetivo, lo que impide la cabal comprensión del caso en estudio.---------- En efecto, está ausente de relato el contenido del recurso de casación incoado ya que únicamente menciona a su respecto cuál fue la causal invocada, más no profundiza en la argumentación allí desarrollada.----------

------ Asimismo, en relación con la sentencia denegatoria, su descripción es insuficiente, pues señala en escuetos cinco renglones algunas de las omisiones que le endilgó la alzada en el cumplimiento de los recaudos de admisibilidad de la causal invocada en casación.----------

------ Finalmente, en más de un pasaje de esta porción del recurso, efectúa juicios de valor sobre la actuación de los tribunales intervinientes (fs. 47, primer párrafo *in fine* y tercer párrafo); lo que afecta la objetividad del relato y lo aleja de la realidad del proceso.----------

------ **III.-** No obstante el obstáculo que implica la falencia apuntada para controlar si la quejosa desplegó una actividad crítica adecuada, al recurrir a la lectura de la copia de la resolución impugnada (fs. 37/39 vta.) se advierte que la Cámara expuso que fueron las deficiencias formales del recurso, las que fundaron la inadmisibilidad de la casación.----------

------ Así, se expresó que no se dio cumplimiento en el rescrito recursivo a la demostración de la identidad fáctica y jurídica que se requiere para la configuración de la causal invocada. Agregaron que si bien la recurrente mencionó fallos de la CSJN, omitió señalar e identificar en forma precisa los resolutorios contrarios al dictado en autos, resueltos por otros tribunales provinciales en un lapso no mayor de tres años. Concluyeron que la falencia apuntada resulta determinante para decretar la inadmisibilidad del recurso en cuanto a la causal invocada.----------

------ Desde la fundamentación crítica, no se advierte una refutación concreta y razonada a los fundamentos dirimentes de la Alzada al denegar la casación (Regla 6° de la Ac. N° 3821/09; arts. 268 y 269 del CPCC; y SI N° 01/SRE/2011, entre otras).----------

----- De hecho, era carga de la recurrente demostrar cómo en casación había dado cumplimiento con los recaudos de admisibilidad de la causal invocada, pues ese incumplimiento es el que determinó -según la alzada- la desestimación de su recurso. Sin embargo, su crítica no conmueve el señalamiento de la cámara en este aspecto, pues no sólo omite mencionar de qué forma cumplimentó en casación con

los extremos formales exigidos para la causal, sino que muy por el contrario, expresamente señala que no existen precedentes en la materia pues se trata de una cuestión novedosa (fs. 49 vta. quinto párrafo).----------

------ La fundamentación desplegada -en esta porción de la crítica- no hace mas que revelar la errónea elección que efectuó la recurrente de la causal casatoria. Así, resulta contradictorio peticionar a este Cuerpo la unificación de criterios para la materia en estudio (aplicación temporal del Código Civil y Comercial de la Nación en materia de intereses) y luego argumentar la inexistencia de precedentes en el sentido opuesto que -precisamente- habilitarían tal función unificadora. El recaudo del precedente, junto con los demás mencionados en la sentencia en crisis, resultan imprescindibles para la admisibilidad de la casación por la causal prevista en el inc. a) del art. 291 del CPCC, tal como, acertadamente, señaló la cámara.----------

------ Tampoco se erige como crítica eficaz, la reedición de argumentos que efectúa sobre la cuestión de fondo, pues amén de ser ésta absolutamente ajena a la instancia extraordinaria, incumple la Regla 10 de la acordada reglamentaria y los principios rectores en materia recursiva que -expresamente- vedan la remisión a lo expuesto en actuaciones anteriores para fundar los recursos.----------

------ Es sabido que la finalidad de la queja es que este Superior Tribunal revise la denegación del recurso extraordinario local realizada por los jueces de la causa. En otros términos, el recurrente debió demostrar que la Cámara declaró la improcedencia del recurso de manera arbitraria, mediante una crítica concreta, prolija y circunstanciada dirigida contra cada uno los fundamentos dirimentes de esa decisión (STJCh, SI N° 69/SRE/98; SI N° 41 y 196/94; 91/SRE/01; 36/SRE/02; 17/SRE/04 y 03 y 69/SRE/08, entre otras). Pero nada de eso hizo.----------

---- Además, hay que enfatizar que el recurso de queja es una presentación formal que debe examinarse con estrictez, sin que pueda de oficio suplirse las omisiones en que incurra la parte, porque la carga impugnatoria se afina y se hace más calificada en la senda extraordinaria (STJCh, SI N° 76/SRE/2012, N° 58; 72/SRE/2013 y N° 41/SRE/2014 entre otras).----------

------ Por último, cabe agregar que este Cuerpo coincide con los motivos esgrimidos por la alzada al efectuar el control de admisibilidad, el que tal como se expresó precedentemente es adecuado con las constancias de la causa.----------

------ **IV.-** En consecuencia, la queja se declarará inadmisible sin que corresponda regular honorarios a los letrados de la recurrente, de conformidad con lo normado por el art. 3 de la Ley Arancelaria vigente, en concordancia con la Regla Nº 11 del Ac. Nº 3821/09 STJCh.----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1°) DECLARAR** inadmisible el Recurso de Queja interpuesto por la demandada, **B. 2008 SA**, sin regular honorarios.----------

------ **2°) REGÍSTRESE**, notifíquese y oportunamente, por Secretaría remítase esta causa a la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn para que los envíe al juzgado de origen, para ser agregado por cuerda a la causa principal.----------

------ La presente resolución es dictada por dos miembros de la Sala por aplicación del art. 28 de la Ley V N° 3.----------

Fdo. Dr. Mario Vivas y Miguel Ángel Donnet.
Recibida en Secretaría el 12/3/18.
Registrada bajo el N° 22/SRE/2018.